RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

LA SUBDIRECCCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 , emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.695 en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA"** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160261** y ficha catastral No. **000100000009080180000346.**

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.695 en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA"** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160261** y ficha catastral No. **000100000009080180000346,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **10082-2023.**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-647-04-10-2023** del día 04 de octubre del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 10 de octubre de 2023 al señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO,** PROPIETARIO del predio objeto de solicitud mediante oficio con radicado 14964.

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 14 de noviembre del año 2023 al predio denominado: **1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA"** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio de la solicitud encontrando:

- *Vivienda campestre construida la cual se conforma por 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas.*
- *Cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en mampostería de 1 solo compartimento. El tanque séptico está totalmente colmatado presenta elementos no biodegradables y mucho lodo, el FAFA presenta saturación y paso de grasas. La trampa de grasas no se supo de su ubicación.*
- *La disposición final es en ladrillo enfaginado pozo de absorción.*

Que para el día 21 de noviembre del año 2023, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV: 534 de 2023

FECHA:	*21 de Noviembre de 2023*
SOLICITANTE:	*Carlos Albeiro Cardona Moreno.*
EXPEDIENTE N°:	*10082 de 2023*

1. *OBJETO*

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. *ANTECEDENTES*

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Agosto del 2023.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-647-04-10-2023 del 04 de Octubre de 2023 y notificado Electrónicamente el 06 de Julio de 2023.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° (Sin Información) del 14 de Noviembre de 2023.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE # 6 CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA #"VILLA SOPHIA"
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro.
Código catastral	63470000100090346801
Matricula Inmobiliaria	280-160261
Área del predio según Certificado de Tradición	401 m^2
Área del predio según SIG-QUINDIO	473 m^2
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin Informacion
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Roble.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domestico.
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'29.70"N, Long: -75°47'20.75"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'29.70"N, Long: -75°47'20.75"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda 1	27.6m^2
Caudal de la descarga SATRD vivienda 1	0.01Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

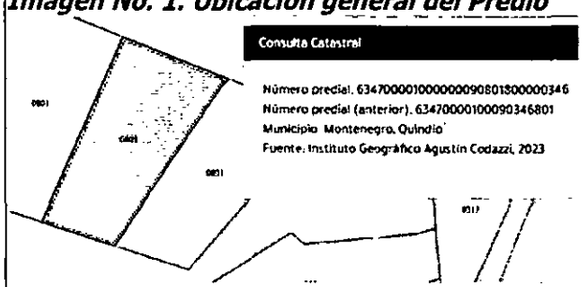

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento según visita técnica, es de un predio en el cual existe 1 vivienda campestre familiar con ocupación actual de hasta 8 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de 1 compartimento,

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo ***8 contribuyentes.***

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería de alta resistencia, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con medidas de 0.60m X 0.60m X 0.65m de profundidad útil, con una capacidad de 153litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de mampostería, de relación largo:ancho de 2:1, tiempo de retención de 24Hrs, con dimensiones de 1.40m de largo, X 0.70m de ancho X 1.20m de profundidad útil. Con un volumen final calculado de 1034Lts.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de mampostería con dimensiones de 0.70m e ancho X 0.60m de largo X 1.40m de altura total y un volumen final calculado de 177Lts

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.5 min/cm, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 27.6m². Con un dimensiones de 2.4m de diámetro Ø y una altura útil de 3.40 metros de profundidad.

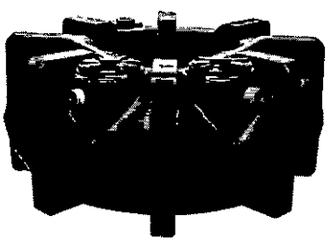

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 14 de Noviembre de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo E., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda campestre construida la cual se conforma por 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas.*
- *Cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en mampostería de 1 solo compartimento. El tanque séptico está totalmente colmatado presenta elementos no biodegradables y mucho lodo, el FAFA presenta saturación y paso de grasas. La trampa de grasas no se supo de su ubicación.*
- *La disposición final es en ladrillo enfaginado pozo de absorción.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema observado se encuentra incompleto faltando la trampa de grasas y saturado sin mantenimientos.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

Sin embargo en campo no se evidenció que el sistema propuesto esta incompleto ya que no se ubicó la trama de grasas. Hay una caja de inspección que al parecer es por donde pasan las grasas pero ésta no cumple su función de trampa y pasan al sistema séptico

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que No Se Puede avalar el STARD existente en campo como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 026 expedida el 04 de Abril de 2023 por la secretaria de planeación municipal del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el Predio LO 6 UR SOPHIA PUEBLO TAPAO, se encuentra en el área rural del municipio asi:

Usos permitidos en pendientes mayores del 50%
Establecimiento de bosques nativos y Guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: *cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.*

Usos prohibidos: *ganadería intensiva (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.*

Usos permitidos en pendientes del 30% al 50%
Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: *ganadería intensiva, plantaciones forestales, y cultivos de plátano y yuca.*

Usos prohibidos: *la siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (Maíz, Frijol, sorgo, soya etc.)*

Usos permitidos en pendientes menores al 30%
Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátanos y cultivos permanentes.

Usos limitados: *siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.*

Usos prohibidos: *cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.*

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

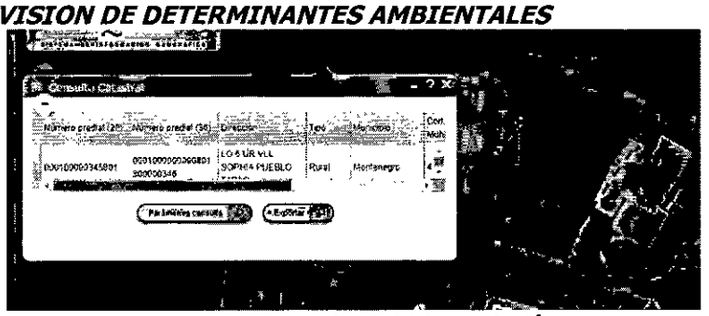

Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

El predio se encuentra en suelo con capacidad de uso clase 2.

8. *OBSERVACIONES*

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*

3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

6. ***El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.***

7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. *CONCLUSIÓN*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _**10082-23**_Para el predio 1)_LOTE_#_6_CONJUNTO_UNIDAD_INMOBILIARIA_CERRADA_#"VILLA_SOPHIA"_ de la Vereda Pueblo tapado del Municipio _Montenegro_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 160261_ y ficha catastral _63470000100090346801_, donde se determina:*

- ***El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda en el predio, difiere y no coincide con el observado en campo ya que no se ubicó el módulo trampa de grasas propuesto.***

- *El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _27.6m²_ en ubicados en el predio con altitud _1640_ msnm. El predio colinda con predios con uso _vivienda campestre_ (según plano topográfico allegado).*

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

Que el día 27 de diciembre de 2023 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No. 3409 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA" UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** la cual fue notificada por correo electrónico al señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.695 en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto del trámite, el día 28 de diciembre de 2023, mediante el radicado 19979, tal y como consta en el expediente.

El día 02 de abril de 2024 el señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.695 en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA"** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160261** y ficha catastral No. **000100000009080180000346,** interpone recurso de reposición mediante oficio con radicado 03561-24, contra la Resolución No. **3409** del 27 de diciembre del año 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA" UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

El día 17 de abril de 2024 la entidad ambiental profiera la Resolución 801 del 17 de abril de 2023 ***"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3409 DEL 27 DE DICIEMBRE 2023",*** la cual fue notificada por correo electrónico el día 23 de abril de 2024 mediante oficio 005432 al señor CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO.

Que para el día 22 de abril del año 2024, mediante radicado No. 04404-24 el señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.695 en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA"** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160261** y ficha catastral No. **00010000000908018000003 46,** interpone revocatoria directa contra la Resolución No. **3409** del 27 de diciembre del año 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA" UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10082-2023.**

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. **IMPROCEDENCIA.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

*"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.".

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 10082 de 2023, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No. 3409 del día 27 de diciembre de 2023, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio **1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA"** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

inmobiliaria **No. 280-160261** y ficha catastral No. **000100000009080180000346,** fueron los siguientes:

14

(...)"

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

Sin embargo en campo no se evidenció que el sistema propuesto esta incompleto ya que no se ubicó la trama de grasas. Hay una caja de inspección que al parecer es por donde pasan las grasas pero esta no cumple su función de trampa y pasan al sistema séptico

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que No Se Puede avalar el STARD existente en campo como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

(...)

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 21 de noviembre de 2023, el ingeniero ambiental considera que:

9. CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _**10082-23**_ Para el predio 1)_LOTE_#_6_CONJUNTO_UNIDAD_INMOBILIARIA_CERRADA_#"VILLA_SOPHIA"_ de la Vereda Pueblo tapado del Municipio _Montenegro_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 160261_ y ficha catastral _63470000100090346801_, donde se determina:*

- ***El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda en el predio, difiere y no coincide con el observado en campo ya que no se ubicó el módulo trampa de grasas propuesto.***

(...)"

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 10082 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023.

Que el peticionario, el señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.695 en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA"** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160261** y ficha catastral No. **000100000009080180000346,** fundamentó la solicitud de revocatoria, en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Asunto: REVOCATORIA DIRECTA a resolución 3409 del 27 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 6 CONJUTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA" UBICADA EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial Saludo

Yo, CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.562.695, actuando en nombre propio y como propietario del predio relacionado en la referencia, me dirijo a ustedes con el fin de interponer REVOCATORIA DIRECTA contra la Resolución 3409 del 27 de diciembre de 2023, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para una vivienda campestre construida en el predio denominado 1) lote # 6 conjunto o unidad inmobiliaria cerrada # "Villa Sophia" ubicada en la vereda Pueblo Tapao del municipio de Montenegro y se adoptan otras disposiciones".

Lo anterior, en ejercicio de lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, ya que alego referente a las causales de negación al permiso de vertimientos expuestos en la resolución 3409 del 27 de diciembre de 2023, ya que carecen de argumentos válidos los pueden ser refutadas con elementos probatorios y evidenciables en campo. Con el fin de dar mayor claridad al recurso interpuesto, a continuación, enuncio la trazabilidad de los hechos.

1. El día 31 de agosto de 2023, radique ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, 10082 de 2023.

2. Para el día 21 de noviembre de 2023, a mi propiedad se acercó el ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry, Contratista de la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. Quien tuvo la misión de dar revisión y concepto técnico de la solicitud en curso.

3. El día 27 de diciembre de 2023, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ, expide la resolución 3409, por la cual se emite una negativa a mi solicitud de permiso de vertimiento, argumentando que no fue posible ubicar el módulo de trampa de grasas del sistema, sin embargo es importante ante este enunciado, manifestar que desafortunadamente para el adecuado direccionamiento del profesional enviado por la corporación, no me encontraba en mi propiedad, ni tampoco alguna otra persona que tuviera el conocimiento y pudiera brindarle al ingeniero Juan Carlos Agudelo Echeverry, la ubicación exacta de todos los elementos y procesos que corresponden al sistema de vertimiento de la edificación. Por lo anterior, es completamente entendible que el funcionario de la corporación manifieste en repetidas ocasiones de la resolución que no pudo ubicar la trampa de grasas.

4. No obstante, se deja claro que si existe una trampa de grasas, la cual se encuentra sobre el ala izquierda de la vivienda (Externo y cercano al área de la cocina) y que esta puede ser revisada en cualquier momento que la corporación lo estime. Como material probatorio del argumento dado, se anexa dentro del presente documento, el registro fotográfico que evidencia no solo de la ubicación, sino que permite observar algunos elementos que integran la funcionalidad del sistema.

Por lo anteriormente citado en donde el elemento motivante para la negación del permiso de vertimiento como lo es la no ubicación de la trampa de grasas queda completamente desvirtuado al demostrar que SI EXISTE Y que puede ser corroborado en cualquier momento

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

por parte de la corporación (CRQ), muy comedida y respetuosamente solicito ante ustedes la REVOCATORIA DIRECTA de la resolución 3409 del 27 de diciembre de 2023, y así mismo que se emita a la viabilidad del permiso de vertimiento solicitado. En caso de ser necesario también solicito de la manera más atenta, se revise nuevamente este caso y se realice la inspección en el predio para constatar la anterior afirmado..

16

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a lo manifestado en el oficio 04404 del 22 de abril de 2024:

Frente a los argumentos 1, 2 y 3 son ciertos.

Frente al argumento 4: *"No obstante, se deja claro que si existe una trampa de grasas, la cual se encuentra sobre el ala izquierda de la vivienda (Externo y cercano al área de la cocina) y que esta puede ser revisas en cualquier momento que la corporación lo estime. Como material probatorio del argumento dado, se anexa dentro del presente documento, el registro fotográfico que evidencia no solo de la ubicación, sino que permite observar algunos elementos que integran la funcionalidad del sistema":* Es pertinente manifestar que la unidad allí existente como trampa de grasas y de la cual aporta registro fotográfico es una unidad que no tiene los accesorios hidrosanitarios requeridos para el funcionamiento adecuado de una unidad de trampa de grasas, la misma que el día de la visita se interpreta como una caja de inspección ya que como consigna en el registro fotográfico estas grasas llegan al tanque séptico y al filtro anaerobio generando ineficiencias e incrustaciones en la tubería y el sistema se evidenció sin el mantenimiento adecuado.

Así las cosas, tampoco es procedente realizar una nueva visita toda vez que el registro fotográfico permite evidenciar la falta de funcionamiento de la trampa de grasas.

Por lo tanto, esta entidad encuentra que no es viable revocar la Resolución No. **3409** del 27 de diciembre del año 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA" UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*** , ya que la actuación de la autoridad ambiental se enmarcó en el decreto 1076 de 2015 y el reglamento RAS, el que establece el reglamento para el sector de agua potable y saneamiento básico.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESOLUCION No. 1479 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3409 DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.695 en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA"** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160261** y ficha catastral No. **000100000009080180000346**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3409** del 27 de diciembre del año 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA" UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*** emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.695 en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA"** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-160261** y ficha catastral No. **000100000009080180000346**, al correo electrónico caalcamo0315@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Revisión jurídica - Profesional especializado grado 16

JEISSY RENTERIA TRIANA
Revisión técnica – Profesional universitario grado 10